Proyecto de Ley Nº 1629/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
03 JUL 2017
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 9:36 a.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SALUDABLE COMO DERECHO CONSTITUCIONAL.

PROYECTO DE LEY

La señora Congresista de la República **GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA** a través del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso – APP y los congresistas que suscriben, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y del artículo 22 inciso c), 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa multipartidaria:

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SALUDABLE COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

<u>Artículo Único</u>. – Incorporación del segundo párrafo al artículo 7 de la Constitución Política del Perú

Incorpórase el segundo párrafo al artículo 7 de la Constitución Política del Perú, conforme al texto siguiente:

Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada y saludable en el marco de la seguridad alimentaria. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a acceder de manera progresiva y universal a alimentos adecuados y saludables, especialmente en contextos de escasez que puedan poner en peligro su vida.

Lima, junio de 2017

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Congresista de la República

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Directiva Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP

RICHARD ACUÑA
ARIMBORGO
CÉSAR VÁSQUEZ
NELLY CUADROS
BENITO RÍOS
Karina Rebaic

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SALUDABLE COMO DERECHO CONSTITUCIONAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PROPOSICIÓN

El Congreso de la República del Perú es el órgano institucional que representa a la Nación, son derechos funcionales del Congresista presentar proposiciones de ley, los mismos que están orientados al desarrollo social, económico, jurídico y político del país. Dentro de estas funciones, acordes con el artículo 22 inciso c) del Reglamento del Congreso, se presenta la iniciativa legislativa, concordante también con el inciso a) del artículo 72 del Reglamento del Congreso, porque enuncia la aprobación de una Ley ordinaria que propone reconocer el derecho a una alimentación adecuada y saludable como un derecho constitucional.

En el marco constitucional, se fundamenta la fórmula legal en el artículo 1, que señala: "*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*", y en los artículos 2 referente al "Derecho a la vida (...) y bienestar" y 3 concerniente a "La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre".

Si bien, constitucionalmente no existe un reconocimiento expreso al derecho por una alimentación adecuada y saludable, es menester establecer una norma con rango constitucional orientado a reconocer y garantizar el derecho de toda persona a acceder de manera progresiva y universal a alimentos adecuados y saludables, especialmente en contextos de escasez que puedan poner en peligro su vida.

Respecto a la Política de Estado del Acuerdo Nacional, este derecho es concordante con:

- La Quinta Política de Estado referente a Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.
- Décimo Quinta Política de Estado referente a Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SALUDABLE COMO DERECHO CONSTITUCIONAL.

II. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

2.1. Introducción[1]

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2200A (XXI) el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978. El Pacto Internacional establece en su artículo 11:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

   a. Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

   b. Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

[1] Alcances recogidos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Aprobado por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 2200A y de su Comité, en Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado; y en: http://www.loyolaandnews.es/derecho-a-la-alimentacion-adecuada/#

Al respecto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas – ONU, afirmó que el derecho a una alimentación adecuada esta inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Por otro lado, el Comité precisó que se incluye, como obligación de los Estados partes, aprobar una estrategia nacional que garantice la seguridad alimentaria y la nutrición adecuada para todas las personas, se entiende que referida estrategia debe provenir del contenido del derecho a la alimentación adecuada. Asimismo, el Comité invita a los Estados a pensar en aprobar una ley marco como instrumento básico de aplicación de los fundamentos establecidos en el Pacto Internacional.

Sobre la base de estos fundamentos, la Agencia de las Naciones Unidas para la Alimentación – FAO, recomendó la inclusión de este derecho entre las provisiones constitucionales, como una forma de protegerlo al más alto nivel, por estas consideraciones, desde mi Despacho se ha proyectado esta iniciativa legislativa de reforma constitucional que reconoce el derecho a la alimentación adecuada y saludable como un derecho constitucional, incorporando el segundo párrafo al artículo 7 de la Constitución Política del Perú, debido a que esta proposición no está contemplada en nuestra Constitución Política de 1993.

Finalmente, mucho se habla en el mundo académico y político, justificando o no esta ausencia, algunos refieren que este derecho se encuentra implícito en la protección del derecho a la vida o el derecho a la salud (Artículo 2 inciso 1 y artículo 7 de la Constitución Política del Perú), hoy sabemos que en temas legales, lo que no está escrito no es vinculante.

2.2. Concepto de alimentación adecuada y saludable

El presente proyecto de Ley propone reconocer constitucionalmente el derecho a la alimentación adecuada y saludable en el marco de la seguridad alimentaria, este derecho conforme al Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), se define como:

> *"(...) el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna"* [2]

Por su parte el concepto de seguridad alimentaria, de conformidad con lo establecido en el Plan de Acción adoptado en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, se define como:

> *"Existe cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana."*

En ese orden de ideas la ONU señala que el corolario del derecho a la alimentación es la seguridad alimentaria[3]. El derecho a una alimentación no solo representa un compromiso moral de los Estados, puesto que se encuentra reconocido en el derecho internacional. Al respecto, cabe mencionar que la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tenga derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y en especial la alimentación (Artículo 25). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, también lo regula en su artículo 11 conforme lo señalado en la parte introductoria de la presente exposición de motivos.

Se reconoce también, el derecho a la alimentación en otros convenios internacionales que protegen a grupos especiales, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

---

[2] Organismo de las Naciones Unidas. Informe preparado por el Sr. Jean Ziegler, Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, de conformidad con la Resolución 2000/10 de la Comisión de Derechos Humanos – 2001. Página 09.

[3] Ob. Cit.

En el ámbito regional, el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone en su artículo 12.1 que:

> *"toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual".*

Y en el 12.2 señala que:

> *"Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia"*[4].

2.3. Derecho a la Alimentación adecuada y saludable

Si bien es cierto dichas disposiciones contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad y deben ser utilizadas para dotar de contenido a los demás derechos reconocidos en nuestra Carta Magna, de conformidad con su Cuarta Disposición Final y Transitoria, no menos cierto es que el reconocimiento expreso a la seguridad alimentaria en la Constitución facilita que éste se tenga presente en todos los ámbitos de actividad del Estado que afectan al ejercicio de este derecho humano. Asimismo, la consecuencia jurídica de su reconocimiento llevará a la conciliación de toda la normativa nacional (Leyes, reglamentos, decretos, normas técnicas, etc.) con las obligaciones jurídicas internacionales del Estado con mayor claridad.

Al respecto, es pertinente resaltar que el desarrollo del contenido del derecho a la alimentación se ha dado a través de diversos órganos de derechos humanos que interpretan el contenido de los tratados internacionales. En el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales su implementación es

[4] Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 12.

monitoreada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual tiene dentro de sus funciones aprobar Observaciones Generales, las cuales constituyen actualmente comentarios detallados y exhaustivos sobre disposiciones concretas. De ese modo, de acuerdo a la Observación General N° 12 aprobada por el mencionado Comité "*el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos*". La citada Observación General también señala que el contenido básico del derecho comprende lo siguiente:

Cuadro 1

Componentes del Derecho a Alimentación Adecuada[5] (Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales)	
Disponibilidad	Hace referencia a que "los alimentos en cantidad y calidad sean suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada".
Accesibilidad	Hace referencia a que los alimentos sean accesibles a esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.
Adecuación	El concepto de adecuación es particularmente importante en relación con el derecho a la alimentación puesto que sirve para poner de relieve una serie de factores que deben tenerse en cuenta al determinar si puede considerarse que ciertas formas de alimentos o regímenes de alimentación a las que se tiene acceso son las más adecuadas en determinadas circunstancias a los fines de lo dispuesto en el artículo 11 del Pacto. El significado preciso de "adecuación" viene determinado en buena medida por las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas, ecológicas y de otro tipo imperantes en el momento
Sostenibilidad	El concepto de sostenibilidad está íntimamente vinculado al concepto de alimentación adecuada o de seguridad alimentaria, que entraña la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras. Entraña el concepto de disponibilidad y accesibilidad a largo plazo.

[5] Cuadro elaborado sobre la base de la Observación general 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999).

Asimismo, tal y como reconoció el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General 12:

> *"El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada o a medios para obtenerla"*[6]

En ese orden de ideas, la Organización de Naciones Unidas a través de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, señala qué se entiende por alimentación adecuada dando algunos ejemplos al respecto:

> *"si la alimentación de los niños no contiene los nutrientes necesarios para su desarrollo físico y mental no es adecuada. La alimentación con gran densidad de energía y escaso valor nutritivo, que puede contribuir a la obesidad y otras enfermedades, podría ser otro ejemplo de alimentación inadecuada"*[7].

Del mismo modo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas establece que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos en él reconocidos, incluido el derecho a la alimentación, tanto individualmente como mediante la asistencia y la cooperación internacional (art. 2). El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre, incluso en caso de desastre natural o de otra índole".

Lo mencionado anteriormente, se condice con lo expresado en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, titulado "El futuro que queremos", aprobado por la Asamblea General en su resolución 66/288, de 27 de julio de 2012 en el que se reafirma que el hambre constituye una ignominia y un

---

[6] ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 12.

[7] ONU: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), Folleto Informativo N° 34: El derecho a la alimentación adecuada. Abril 2010. N° 34. Disponible en esta dirección: http://www.refworld.org.es/docid/4ca460e52.html

atentado contra la dignidad humana y que, por lo tanto, es preciso adoptar medidas urgentes a nivel nacional, regional e internacional para su erradicación.

Por su parte la Observación General N° 30 aprobada por el mencionado Comité precisa que la obligación de "adoptar medidas" no se encuentra sujeta o condicionada. Es decir, si bien la plena realización de los derechos económicos sociales y culturales en general se va a dar de forma paulatina se le impone a los Estados Partes que adopten medidas para que tal objetivo.

El principio de progresividad, también se encuentra contenido en el artículo primero del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, conocido como el Protocolo de San Salvador, en el que se contempla lo siguiente:

> *"(...) se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo".*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha manifestado que, si bien el Estado no es responsable por todas las afectaciones realizadas entre particulares, es necesario que actúe con debida diligencia, adoptando medidas de prevención y protección que le permitan conocer la violación de algún derecho humano de manera horizontal, conforme lo hace notar la siguiente cita textual:

> *"(...) carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de* ***adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.*** *Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues*

debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía."[8]

Dicha lógica jurídica, perfectamente aplicable al control de inocuidad de los alimentos para garantizar la salud de la población que debe realizar el Estado, encuentra relación con los **"Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar"** aprobados por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011, especialmente con los principios 3, 11 y 13 que literalmente dicen:

"3. En cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben:
a) Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias;
b) Asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan, sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas;
c) Asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades;
d) Alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos.

(...)

11. Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben ***abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación****.*

(...)

13. La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas:

[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párrafo 123.

a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;
b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.
c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar."

En ese orden de ideas, la incorporación del derecho a la alimentación adecuada visibiliza las obligaciones del Estado y las empresas por facilitar la existencia en el mercado de productos que no afecten la integridad personal, debido a su inocuidad. Considerando la normatividad internacional el derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre, incluso en caso de desastre natural o de otra índole.

A efectos de la propuesta presentada, también, cabe hacer mención a las Directrices Voluntarias en Apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional, aprobadas por aprobadas por el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en noviembre de 2004, que en su Directriz 7 recomienda que:

*"(...) los Estados a considerar, de conformidad con sus marcos jurídicos y de políticas nacionales, la posibilidad de incorporar disposiciones en sus leyes internas, **que pueden incluir sus constituciones**, declaraciones de derechos o legislación, con objeto de aplicar directamente la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada. Podrían contemplarse mecanismos administrativos, cuasijudiciales y judiciales para proporcionar vías de recurso adecuadas, eficaces y rápidas accesibles, en particular, a los miembros de grupos vulnerables".*

2.4. Objetivos de Desarrollo Sostenible

Esta propuesta, de igual modo, se encuentra enmarcada dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible - ODS, los cuales fueron aprobados por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Se han establecido 17 objetivos que, a su vez, tienen 169 metas, lo cuales según deberían guiar las acciones de los Estados, los organismos internacionales, la sociedad civil y otras instituciones durante los próximos 15 años (2016- 2030). Sobre el particular, uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible - ODS es:

Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible. Las metas de dicho objetivo para el 2030 son *poner fin al hambre y asegurar el acceso de todas las personas; poner fin a todas las formas de malnutrición, incluso logrando, a más tardar en 2025; duplicar la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala, en particular las mujeres, los pueblos indígenas, los agricultores familiares, los pastores y los pescadores, entre otras cosas; asegurar la sostenibilidad de los sistemas de producción de alimentos y aplicar prácticas agrícolas resilientes que aumenten la productividad y la producción; mantener la diversidad genética de las semillas, las plantas cultivadas y los animales de granja y domesticados y sus especies silvestres conexas, como se ha convenido internacionalmente:*

> *2.a Aumentar las inversiones, incluso mediante una mayor cooperación internacional, en la infraestructura rural, la investigación agrícola (...)*
> *2.b Corregir y prevenir las restricciones y distorsiones comerciales en los mercados agropecuarios mundiales (...)*
> *2.c Adoptar medidas para asegurar el buen funcionamiento de los mercados de productos básicos alimentarios y sus derivados y facilitar el acceso oportuno a información sobre los mercados, en particular sobre las*

reservas de alimentos, a fin de ayudar a limitar la extrema volatilidad de los precios de los alimentos"[9]

Por las consideraciones expuestas, el reconocimiento de la alimentación adecuada y saludable, incluido como un derecho fundamental, resulta vital, siendo el objetivo principal lograr una seguridad alimentaria sostenible a largo plazo.

2.5. Escenario actual de la alimentación adecuada y saludable[10]

Como ejemplo, de una mala alimentación es la alta tasa de anemia que representa un problema grande de salud pública en varias partes del planeta por su alta prevalencia y por presentarse especialmente en niños y mujeres en edad fértil (McLean et al. 2009). De hecho, se estima que la anemia está en aproximadamente 47% de los en los niños menores de 5 años, y en 30% de las mujeres en edad fértil no embarazadas. En cifras absolutas, estos porcentajes representan 293 millones de niños menores de 5 años, y 468 millones de mujeres no embarazadas afectados por anemia en el mundo (Balarajan et al. 2011; Database 2005). En Latinoamérica, la prevalencia de anemia en niños menores de cinco años es del 29.3%, lo cual corresponde a aproximadamente 23 millones de niños afectados. Asimismo, la prevalencia en mujeres en edad fértil en Latinoamérica es de 17,8% (39 millones de afectadas) (2008 2012; Database 2005).

En el Perú, la anemia es también un problema importante de salud pública; y como se describe más adelante, luego de una pequeña reducción de la prevalencia a nivel nacional de anemia en niños menores de 5 años, se ha visto que en los últimos tres años ha habido un incremento sostenido de ésta. Este comportamiento epidemiológico de la anemia en la primera etapa de vida de los niños peruanos, ha generado mucha preocupación en diversos ámbitos y niveles de actores con responsabilidad en la salud y bienestar de la población peruana.

Esto es porque la anemia en esta etapa de la vida tiene consecuencias que perduran el resto de la vida del individuo. Estas consecuencias a largo plazo de la anemia tiene que

[9] Metas recogidas del Organismo de Naciones Unidas. Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015. 70/1 Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

[10] Anemia en la población infantil del Perú: aspectos clave para su afronte. Instituto Nacional de Salud. Mayo 2015. Páginas 7 y 8.

ver principalmente con un desempeño cognitivo deficiente que se establece muy temprano en la vida y que por ello, repercutirá en la adquisición de las capacidades que todas las personas van aprendiendo y desarrollando desde sus primeros años. Así, la anemia en la infancia se ha visto asociada con pobres logros educativos y capacidades para el trabajo deficiente, pero también con un aumento de la mortalidad y morbilidad debido a enfermedades infecciosas, e incluso pobres desenlaces en el embarazo en aquellas mujeres que de niñas padecieron de anemia (Sen & Kanani 2006; Nelson 1996; Stivelman 2000; Haas & Brownlie 2001). Debido a estas consecuencias a largo plazo, se explica el hallazgo de que la anemia en los niños pequeños tiene un enorme impacto económico, a través de un efecto negativo en el capital humano, lo que resulta en pérdidas de billones de dólares anualmente (Balarajan et al. 2011).

Datos de la Organización Mundial de Salud – OMS

La prevalencia de la anemia infantil del Perú frente a otros países, según la Organización Mundial de la Salud ascendía para el Perú entre 33% a 43.5%. Mientras que la anemia en gestantes para el año 2016 ascendía a 37.1% y a nivel nacional 30.3%, para el año 2015 fue a nivel nacional 20.7%, de aquí el nivel urbano ascendía a 20.8% y el rural en 20.3%, la OMS señalo una estadística en otros países, conforme se aprecia:

Cuadro 2

Anemia y desnutrición en otros países

	% Anemia 6-59m	% Anemia 6-35m
Reino Unido	13%	
Alemania	14%	
Finlandia	14%	
Canadá	14%	
Chile	21%	
México	26%	
Perú	**33%**	**43.5%**
Ecuador	40%	
Guatemala	47%	
Bolivia	56%	
India	59%	
Pakistán	61%	
Burkina Faso	86%	

Otros países: OMS 2011

México	14%
Canadá:	16%
Finlandia	17%
Alemania	18%
Colombia	19%
Ecuador	24%
Bolivia:	32%
India	48%
Burkina Faso	48%
Pakistán	51%

Fuente: Ministerio de Salud. Febrero 2017.

2.6. Una mirada al Plan Nacional de Reducción y Control de la Anemia y Desnutrición Crónica Infantil en el Perú: 2017 – 2021

Conforme a señalado el Ministerio de Salud en la presentación del Plan Nacional de Reducción y Control de la Anemia y Desnutrición Crónica Infantil en el Perú: 2017 – 2021, en febrero de 2017, una de las causas que conlleva a que las niñas, niños, adolescentes y madres gestantes padezcan de anemia y desnutrición está relacionada con las malas prácticas de alimentación en la infancia y en la gestante, donde existe ausencia de alimentos ricos en hierro, variados y nutritivos que conlleven a una alimentación saludable.

La pobre ingesta de alimentos ricos en hierro y micronutrientes, así la reducción de la lactancia materna exclusiva ha generado que 620 mil niñas, niños menores de 3 años estén anémicos de 1.6 millones a nivel nacional. 410 mil menores de 5 años tengan desnutrición crónica, y las niñas y niños en riego de padecer anemia y desnutrición ascienden aproximadamente a 500,000 nacimientos por año.

Cuadro 3

Anemia y Desnutrición en el Perú

	2015	1er Sem 2016	META 2021
Anemia			
Niños 6-35m	43.5% (6 de cada 10 entre 6 y 18m)	43.6% (53.2% R / 39.8% U)	**19.0% (*)**
Desnutrición crónica			
Menores de 5 años	14.4%	13.5%	**6.4%**
Área rural	27.7%	27.0%	
Área Urbana	9.2%	8.0%	

Fuente: Ministerio de Salud. Febrero de 2017.

III. EFECTO DEL PROYECTO SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

El Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho a la Alimentación Adecuada y Saludable como Derecho Constitucional, no colisiona con el ordenamiento jurídico nacional, toda vez que tiene el otorgamiento de rango constitucional al derecho a la alimentación impone a todos los poderes del Estado la adopción de medidas para respetar, proteger y cumplir el derecho a la alimentación mediante la promulgación de leyes, la implementación de programas nacionales encaminados a la realización progresiva de ese derecho. De igual modo, el reconocimiento constitucional es un paso importante para consolidar el derecho de las personas a fin de que puedan ejercer su derecho a la alimentación, dado que a partir de su incorporación expresa pueden esgrimir que es un derecho de rango constitucional para exigir políticas y leyes adecuadas que establezcan un entorno propicio para el ejercicio de su derecho.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa se enmarca en la Política de Estado del Acuerdo Nacional referente a la Quinta Política de Estado referente a Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes, y la Décimo Quinta Política de Estado referente a Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición.

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

De aprobarse la proposición legislativa, no generará ningún gasto presupuestal ni de otra índole, en atención a que actualmente existe desarrollo del derecho a la alimentación en normas de menor rango. Ahora bien, el reconocimiento constitucional provoca un efecto de cascada dentro del ordenamiento jurídico nacional, puesto que se va desde el derecho constitucional hasta las leyes nacionales. Es por ello que la base más sólida que puede tener el derecho a la alimentación es ser reconocido como un derecho constitucional a la alimentación, puesto que todas las leyes deberán ajustarse a las disposiciones constitucionales. La iniciativa se encuentra acorde en particular en particular los Objetivos de Desarrollo Sostenible relativos a la eliminación del hambre, el logro de la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición, y la promoción de la

agricultura sostenible y la eliminación de la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo.

Lima, junio de 2017

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 04 de JULIO del 2017
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1629 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.—

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima.....20.....de.....Junio.....del 2018.....

De conformidad con el inciso c) del Artículo 70º del Reglamento del Congreso de la República y según lo acordado por la Comisión Dictaminadora - ARCHÍVESE

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA